

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS Y TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICA.

ARTICULO 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por concesión de licencias urbanísticas y tramitación de instrumentos y documentos de planeamiento y gestión urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º. Hecho imponible

- 1. El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.
- 2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3°. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Asimismo, serán sujetos pasivos los promotores y/o solicitantes de instrumentos y documentos de planeamiento y/o gestión urbanística que se tramiten ante el Ayuntamiento.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. Base imponible

- 1. Constituye la base imponible de la Tasa:
- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de: Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta; Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes; Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes; Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes; Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso; Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo; Obras de instalación de servicios públicos; y en general, toda obra, incluidas las de vallado, habilitación o reforma, que esté sujeta a previa licencia con arreglo a la normativa vigente.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios (licencia de ocupación) o de la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones, reparcelaciones, o demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e) El metro lineal de fachada o fachadas de los inmuebles, en los señalamientos de alineaciones y rasantes.
- f) El coste real y efectivo de ejecución de las obras previstas en el proyecto de urbanización o edificación.
- 2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.
- 3. En los instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística, la base imponible se determinará por la siguiente fórmula:

 $1000 \times S \times AT = B.I.$



Siendo S, la superficie ámbito de proyecto expresada en metros cuadrados y AT, el coeficiente de aprovechamiento tipo expresado en metros cuadrados.

ARTICULO 6°. Cuota tributaria

- 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - a) El 0,5 por ciento, en el supuesto 1.a), del artículo anterior.
 - b) El 0,1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 - c) El 0,5 por ciento, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
 - d) El de 7,21 € por m2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
 - e) El de 1,80 € por metro lineal, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.
 - f) El 1,5 por ciento en el supuesto 3 del artículo anterior.
 - g) El 0,5 por ciento en el supuesto 1 f) del artículo anterior.
- 2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o al acto de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento y/o gestión urbanística o a la expedición de la certificación administrativa de los proyectos de reparcelación, las cuotas a liquidar serán el 35 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
 - 3. En todo caso, la tasa mínima será de 30,05 €.

ARTICULO 7°. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8°. Devengo

1°. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o del correspondiente proyecto o instrumento de planeamiento y/o gestión urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta. No obstante se requerirá el depósito previo de su importe.



- 2°. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3°. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o la no aprobación del proyecto o instrumento de planeamiento y/o gestión urbanística o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9°. Declaración

- 1°. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2°. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- 3°. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10°. Liquidación e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Esta se realizará en modelo impreso facilitado por el Ayuntamiento.

Toda solicitud de los servicios y actuaciones sujetos a esta Tasa deberá ir acompañada de la carta de pago que acredite el depósito previo de su importe. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional a reserva de la definitiva que a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza se pueda practicar.

Los sujetos pasivos de la Tasa podrán solicitar de los servicios municipales la asistencia precisa para la cumplimentación del impreso de autoliquidación.



ARTICULO 11°. Autoliquidación

A los efectos de practicar la autoliquidación, se entenderán como valores mínimos de construcción los importes que a continuación se indican por las construcciones que se citan:

1 Obras de chalets: de nueva planta330,56 € /m2. sótanos165,28 € /m2.
2 Obras de nueva planta de dos o más plantas para viviendas, o con bajo
comercial: vivienda
3 Obras de naves industriales
en edificios industriales
4 Obras de vallado compuesto de muro de un metro y valla metálica
5 Obras de construcción de tejado en sustitución de azotea
6 Obras de edificaciones auxiliares
como paellero, garajes, etc
7 Obras de reforma y rehabilitación
precio mínimo de 63,11 € /m2 o
coste real según presupuesto con precios unitarios reales
8 Construcción de piscina a razón de120,20 € /m3.
2. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo
una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante,
y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que

ARTICULO 12°.- Efectos de las Licencias

proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

1. Renuncia y caducidad: La renuncia y caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquéllas.



2. Desistimiento: Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal para la concesión de licencia y siempre que no se hubiera comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquélla, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 35% de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

ARTICULO 13°.- Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.

Aprobación provisional: acuerdo plenario de 5 de diciembre de 1990,

Publicación definitiva: B.O.P. de 27/03/1991.

Modificación del artículo 6 apartado 3, 11.1 y 12.2: acuerdo plenario de 19 de diciembre de 1991.

Publicación definitiva: B.O.P. de 29/02/1992.

Modificación del artículo 6 apartado 3, 11.1 y 12.2: acuerdo plenario 25 de febrero de 1993

Publicación definitiva: B.O.P. de 26/03/1993.

Modificación del artículo 11: acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995.

Publicación definitiva: BOP de 30/12/1995.

Modificación del artículo 11: acuerdo plenario de 25 de febrero de 1999.

Publicación definitiva: BOP de 18/05/1999.

Modificación de la denominación de la Ordenanza y de los artículos 1;.3 apartado 1;. 5 apartado 1 letras a),c),f),y apartados 3 y 4, art.6, apartado 1, letras g) y h) y apartado 2 y art. 8, apartados 1 y 3: acuerdo plenario de 30 de noviembre de 2000.

Publicación definitiva: BOP de 8 /02/2001.

Supresión del apartado 4 del artículo 5 y de la letra h) del apartado 1 del artículo 6: acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2014.

Publicación definitiva: BOP de 5/02/2015.